

PROPIEDAD Y BIENES COMUNES NATURALES COMO RESPUESTA A LA CRISIS CLIMÁTICA

PROPERTY AND NATURAL COMMONS AS A RESPONSE TO THE CLIMATE CRISIS

MATÍAS RAMÍREZ NOVA *

RESUMEN: En este trabajo nos referiremos a la evolución y adaptabilidad del derecho de propiedad a los procesos histórico - jurídicos imperantes, especialmente el actual, que surge en contexto de una crisis climática. Nos abocaremos en el análisis de la relación propuesta por la rechazada Constitución de 2022, que propugnaba una conciliación de la idea de propiedad junto con el resguardo efectivo del medio ambiente, a través de la consagración de una nueva categoría de dominio público, denominada bienes comunes naturales.

PALABRAS CLAVE: Derecho de propiedad, Bienes comunes naturales, Constitución de 2022, Dominio público, Crisis climática.

ABSTRACT: In this paper we will refer to the evolution and adaptability of property law to the prevailing historical-legal processes, especially the current one, which arises in the context of a climate crisis. In particular, we will focus on the analysis of the relationship proposed by the rejected Constitution of 2022, which advocated a reconciliation of the idea of property with the effective protection of the environment, through the establishment of a new category of public domain, called natural commons.

KEYWORDS: Property law, Natural commons, Constitution of 2022, Public domain, Climate crisis.

RESUMEN / ABSTRACT

* Abogado. Licenciado en Derecho, Universidad Central de Chile, Santiago, Chile. Tutor Académico y Ayudante en Derecho Público, Universidad Central de Chile, Santiago, Chile. Correo electrónico: ignaciomatias17@gmail.com.

I.- INTRODUCCIÓN

En septiembre de 2022, Chile rechaza categóricamente la propuesta de Constitución redactada por la Convención Constitucional. Los análisis que buscan determinar el motivo del rechazo varían en dependencia del sector político, alegándose desde campañas de desinformación hasta un “despertar ciudadano” que era consciente de las consecuencias del proyecto constitucional rechazado.

Ahora bien, independiente del motivo del rechazo, es real el compromiso espontáneo de los partidos políticos en orden a generar una nueva instancia que dé origen a una propuesta constituyente, lo que sí, con amplios márgenes de diferencia respecto del proceso anterior, tales como la creación de una comisión experta encargada de generar un anteproyecto de Constitución que sirva de base para la redacción encomendada a los consejeros constitucionales.

En cuanto a ello, se limitaron los bordes constitucionales a los que debe obedecer el nuevo proyecto constitucional, de los cuales hay algunos que son de suma importancia acerca de la manera de concebir a la naturaleza con la sociedad civil y las instituciones jurídico-políticas. Las bases constitucionales de las cuales hago mención son las siguientes: (a) Chile es un Estado social y democrático de derecho, cuya finalidad es promover el bien común; que reconoce derechos y libertades fundamentales, y que promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales (...); (b) Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales como (...) el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones (...); (c) Chile se compromete constitucionalmente al cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad.

En consideración a ello, podemos afirmar la existencia de un texto que a lo menos tiene la intención de superar ciertos estándares intransables en la Constitución vigente y reafirmados por gran parte de la academia jurídica nacional, y es aquella relativa a la noción de antropocentrismo que engloba a nuestra constitución.

Queda como interrogante la manera como conjugaran estas bases constitucionales junto con la redacción e interpretación de los comisionados y consejeros constitucionales, y en base a ello determinar qué tan beneficioso o perjudicial fue para el entorno natural, ambiental y ecológico el hecho de haberse rechazado la propuesta de Constitución de 2022.

II.- APROXIMACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El modelo de derecho de propiedad seguido en Europa fue aquel impuesto por el triunfo de la revolución francesa de 1789 y que significó la asunción del poder por parte de la burguesía y el establecimiento de las bases políticas, económicas y sociales que permitieron configurar la propiedad como un derecho subjetivo fundamentado en la naturaleza de la persona humana.

A la luz de este sistema el hombre aparece como un ser libre por naturaleza y titular de un conjunto de derechos inherentes a su condición, los que son inalienables e imprescriptibles.¹

La forma y características que adopta el derecho de propiedad en las fuentes francesas es el resultado de la asunción del modelo liberal-burgués, el que necesitaba de una propiedad libre de cargas, es decir, despojada de los esquemas propietarios propios del mundo feudal. Con este importante proceso de desvinculación se unifica la propiedad como instituto jurídico, se atribuye la plenitud de su disposición a su titular, y se pone freno así al poder que ejercían durante el antiguo régimen los monarcas y los nobles.²

Como podemos apreciar, el concepto de propiedad no permanece inalterado, y aquél que encontramos presente en las codificaciones corresponde a una idea de propiedad elaborada como respuesta a ciertas premisas filosóficas y desarrollos económicos.³

Y es en este punto donde va a aparecer la idea de función social de la propiedad, extendiendo las potestades reguladoras a un ámbito que va más allá del choque de derechos entre particulares y de la prohibición de actos nocivos para la sociedad, permitiendo disponer límites a la propiedad en vistas a la consecución de fines colectivos de carácter positivo (y no de mera protección frente a actos nocivos).⁴

Revisando el tratamiento histórico-constitucional al derecho de propiedad, emerge en primera instancia el de la carta fundamental de 1833, que define el derecho de propiedad estableciéndolo, principalmente, bajo el concepto de inviolabilidad de todos los bienes.

Luego, en la Constitución de 1925, bajo las nuevas condiciones políticas y económicas del mundo, aparecen otras ideas constitucionales respecto a este

¹ ALDUNATE, Eduardo y CORDERO, Eduardo, "Evolución histórica del concepto de propiedad", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2008, N°30, p. 5.

² RODOTÁ, Stefano, *El terrible derecho. Estudios sobre la propiedad privada*, Madrid, 1986, p.101.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

derecho, el que sigue manteniéndose como un derecho fundamental, pero al cual se le anotan algunas restricciones en vías de la utilidad pública que pudiese tener un bien determinado. Es decir, se consagran ciertas limitaciones a su ejercicio.

Luego, en 1967 -bajo el gobierno de Eduardo Frei Montalva- se establece la reforma más profunda que, hasta ese entonces, se había llevado a cabo sobre este derecho. Se amplían los conceptos de función social de la propiedad, y se deja sujeto a ley, por ejemplo, el dominio exclusivo del Estado de los recursos naturales y de los bienes de producción cuando el interés de la comunidad nacional lo exijan y se establecen montos de indemnizaciones por parte del Estado.

Finalmente, en la Constitución de 1980 se vuelve a reforzar el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, estableciendo compensaciones del Estado en caso de que los intereses generales de la nación, la seguridad nacional o una función social dispongan de la propiedad.

III.- DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHOS

Una de las grandes innovaciones presentes en el proyecto de Constitución de 2022 es la categorización del Estado de Chile como uno “democrático y social de derechos”. Esta cláusula contiene la idea de que los poderes públicos (principalmente la Administración) asumen la responsabilidad de otorgar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios adecuados para la satisfacción de sus necesidades vitales.⁵

Una de las características de esta cláusula es la adaptabilidad de su contenido sustantivo a los distintos contextos históricos, políticos y globales, por ende, su aplicación material variará dependiendo del escenario político imperante.

La aplicación de esta cláusula constitucional viene a superar la noción de “Estado subsidiario” que rige en nuestra vigente Constitución Política de la República (en adelante *CPR*) y que, en síntesis, genera el mandato de la intervención estatal en aquellos sectores económicos en que los privados no pueden hacerlo.

Ahora bien, según el texto constitucional rechazado, el tránsito hacia un Estado social de derechos se materializaría a través de determinadas transformaciones que involucran: la estructura estatal; la relación del Estado con la sociedad civil; y la interacción de ésta con el aparato estatal y el entorno natural. Proceso que

⁵ VIERA, Christian, “Estado social como fórmula en la constitución chilena”, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, 2014, Vol.21, N° 2, p. 6.

inevitablemente impactará con el contenido, alcances y garantía de los derechos fundamentales,⁶ uno de ellos el derecho de propiedad.

Tal como ya se ha adelantado, la relevancia institucional de la propiedad explica de buena manera la intensidad de las innovaciones y cambios que han incidido en el concepto y en el contenido constitucional de la propiedad, dependientes del texto normativo de turno, así como del momento político y social que ha introducido modificaciones a la institución en estudio.⁷

En concordancia con ello, el texto definitivo de la vigente CPR -el cual posee un marcado acento ideológico económico-neoliberal-, ha llevado en el plano constitucional a consagrar el derecho de propiedad (artículo 19 N° 24 de la Constitución) y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (artículo 19 N° 21 de la Constitución), como elementos esenciales para estructurar un sistema económico basado en la iniciativa privada.

De acuerdo al marco ideológico diseñado por la Constitución, el régimen jurídico público de los bienes constituye una excepción a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, garantizada en el artículo 19 N° 23. Esta norma establece, además, las bases del régimen de los bienes públicos, al disponer que sólo dos categorías de bienes pueden estar sujetas a un régimen exorbitante al derecho de propiedad, es decir, sólo pueden ser bienes públicos aquellos bienes que estén destinados al uso común o colectivo, ya sea porque la naturaleza los ha hecho común a todos los hombres o porque deban pertenecer a la Nación y una ley lo declaró así.⁸

Dicha consagración constitucional junto con la normativa civil ha permitido formular una estructura de régimen de dominio, y que el profesor Vergara Blanco resume entre: bienes comunes a todos los hombres, como aquellos cuyo régimen es la inapropiabilidad como lo es por ejemplo el aire; los bienes nacionales de uso público definidos como aquellos que pertenecen a la nación toda; y finalmente los bienes de uso privado, donde distinguimos entre aquellos cuya propiedad es ejercida por los particulares y por otro lado aquellos cuya propiedad es ejercido por el Estado, en donde encontramos los denominados “bienes fiscales”.⁹

⁶ NOGUEIRA, Humberto, “El constitucionalismo contemporáneo y los derechos económicos, sociales y culturales”, *Estudios Constitucionales*, 2003, n° 1, pp. 135 - 177.

⁷ ZÚÑIGA, Francisco; PEROTI, Felipe, “Bienes públicos, propiedad privada y nueva constitución”, *Revista de Derecho Político UNED*, 2021, n° 112, p. 332.

⁸ CORDERO, Eduardo, *Dominio público, bienes públicos y bienes nacionales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 92.

⁹ VERGARA BLANCO, Alejandro, “La summa divisio de bienes y recursos naturales en la Constitución de 1980”, *Revista Finis Terrae*, 2021, n° 12, p. 12.

Ahora bien, a propósito de la consagración contenida en el Proyecto Constitucional de 2022, podemos percatarnos una regulación bastante semejante a lo ya contenido en la CPR vigente respecto del derecho de propiedad, con la excepción de determinadas normas. El articulado en comento es el siguiente:

*“255.- Artículo 18.- Derecho de propiedad. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables
(Inciso cuarto) Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.”*

Dentro de la norma legal podemos apreciar en primera instancia la incorporación de una cláusula que permite a la norma fundamental y otras leyes engendradas para dicho efecto, declarar la inapropiabilidad de determinados bienes, de igual forma vemos a la función ecológica como una nueva limitación a la propiedad, una redacción acorde con el espíritu “eco-centrista” de la carta fundamental rechazada.

IV.- DE LOS BIENES COMUNES NATURALES

A propósito del carácter ecológico del proyecto constitucional rechazado, observamos limitaciones más allá de la garantía de la propiedad y que dice relación con otro tipo de derechos fundamentales, a saber, la siguiente norma:

“298.- Artículo 9.- La Ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y la Naturaleza.”

A propósito del régimen de dominio público, el proyecto rechazado consagraba una nueva categoría denominada como “bienes comunes naturales”, y que la propuesta, más allá de otorgar una definición, se limitaba a indicar su enumeración y su deber de custodia:

“Artículo 12 A.- Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley. Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados y el aire, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.”

“317.- Artículo Nuevo.- Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la Naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la Naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.”

Ahora, buscando interpretar el espíritu del constituyente para incorporar a la autorización administrativa como título habilitante, provendría a partir de la desconfianza del régimen de dominio público ante su gestión de estos bienes desde una perspectiva económica cuantitativa, por ende se buscaría romper la visión patrimonialista de estos bienes, y para ello no habría cabida a un régimen de concesión dado el carácter de bien común natural del agua.

En cuanto a lo relativo a su uso y goce de éstos bienes a través de títulos administrativos, observamos una gran innovación en contraste de lo normado en la vigente CPR, puesto que se utiliza la modalidad de “autorizaciones administrativas”, por sobre la voz “concesión” en lo relativo al aprovechamiento de las aguas. Las normas en particular señalan:

“302.- Artículo 12 D.- El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad.”

“310.- Artículo 2.- El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la

Agencia Nacional de Aguas, de carácter intransferible, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.”

En este caso particularmente podemos observar una significativa diferencia, puesto que la autorización no es un acto administrativo que levanta una prohibición, porque la norma que la exige no es prohibitiva sino imperativa; no obliga a “no hacer” la actividad sin autorización sino a hacerla con autorización¹⁰.

A mayor abundamiento, la autorización consiste en un acto administrativo que legaliza el ejercicio de un derecho para el titular que cumple las condiciones exigidas, mientras las cumpla o por el tiempo que el legislador disponga. De acuerdo con esta definición, los elementos esenciales del acto autorizatorio son:

a) la titularidad privada de un derecho cuyo ejercicio está sujeto a un modo o carga autorizatoria;

b) el cumplimiento de los requisitos habilitantes para la obtención de la autorización; y

c) la verificación fundada del cumplimiento de las condiciones necesarias para otorgar la autorización¹¹.

Como podemos apreciar, la sola utilización de un vocablo por sobre otro, genera efectos sustancialmente distintos respecto de su materialización en el mundo del derecho.

Ahora bien, en la actualidad la decisión sobre la titularidad de los bienes cobra una especial importancia frente al progresivo deterioro de los recursos naturales, la privatización de los bienes públicos y el consecuente debilitamiento de los derechos fundamentales relacionados a ellos.¹²

Por lo mismo, retomando la noción acerca de los bienes comunes naturales, nos percatamos de la existencia de una idea ya desarrollada y avanzada en materia de ecología política, contando como uno de sus grandes exponentes al jurista italiano Ugo MATTEI, quien nos proporciona la siguiente definición acerca de los mismos, a saber: “*aquellos (bienes) de la colectividad que deberían desempeñar una función*

¹⁰ ARANCIBIA, Jaime, “Las autorizaciones administrativas: bases conceptuales y jurídicas”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 2020, n° 32, p. 7.

¹¹ Ídem.

¹² MÍGUEZ, Rodrigo, “De las cosas comunes a todos los hombres: notas para un debate”, *Revista Chilena de Derecho*, 2014, N°1, p. 16.

constitucional de tutela de lo público frente a la propiedad privada y a la propiedad del Estado”.¹³

A partir de esta definición, el autor plantea que el Estado actúa usualmente en una realidad que puede favorecer la privatización de los bienes comunes (entre ellos, los bienes públicos que administra el Estado), sin que haya mecanismos jurídicos o constitucionales de rendición de cuentas de las acciones privatizantes sobre los comunes.

El radio de críticas, como se podrá advertir, es amplio. Una errada privatización en la gestión de la energía, del derecho a la educación, a la salud, o del acceso a los más variados bienes y saberes considerados primarios para la realización de la persona, conduce a una crisis de confianza en las instituciones y en la representación ciudadana, imponiendo al observador jurídico una necesaria reflexión conceptual sobre el campo de aplicación de los diversos regímenes de propiedad.¹⁴ Idea que recoge el constituyente en el texto constitucional rechazado.

Es en este debate donde –a partir de experiencias que en el Derecho comparado plantean una radical reformulación de la teoría del dominio público– se propone la voz de los bienes comunes como categoría jurídica idónea para garantizar el acceso –y goce– a recursos considerados esenciales para la realización de correlativos derechos constitucionales. El planteamiento precisa una concepción renovada de la relación entre el mundo de las personas y el mundo de las cosas capaz de edificar una alternativa a la gestión pública que deposita el gobierno de los bienes comunes en la lógica propietaria.¹⁵

A modo de conclusión, podemos analizar que la propuesta constitucional de 2022 venía a quebrar una concepción muy arraigada en la cultura jurídica tradicional respecto del rol que cumplen los recursos naturales y su aprovechamiento, puesto que su regulación ya no es señalada a partir de la apropiabilidad, sino que desde la óptica de bienes comunes. Se entiende que esta nueva noción es compatible, a modo ejemplar, con la concepción contemporánea del agua, en contexto de crisis hídrica, ya no como un bien particular, sino que como un recurso escaso.

¹³ Cit. por FLORES-XOLOCOTZI, Ramiro, “Bienes comunes, un manifiesto”, *Revista Polis*, 2015, n° 1, p. 207.

¹⁴ MÍGUEZ, cit. (n. 13), p. 15.

¹⁵ Ídem.

V.- DE LA EXPROPIACIÓN

Siguiendo con la regulación constitucional de la propiedad y su análisis, encontramos lo relativo a la expropiación y que el texto constitucional de 2022 ha señalado de la siguiente manera:

“256.- Artículo 20.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.

El propietario siempre tendrá derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado.

El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley.

Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación siempre deberá estar debidamente fundada.”

En resumen, las condiciones que se establecen para la expropiación serían las siguientes:¹⁶

a) Que una ley autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador y que la causa invocada para llevar a cabo la expropiación siempre esté debidamente fundada;

b) que el propietario siempre tenga derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado;

c) que el pago deba efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado;

d) que la persona expropiada siempre pueda reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley.

Sin embargo la controversia se ha suscitado en otro punto en particular, y es lo relativo a la indemnización por expropiación, especialmente las dificultades que

¹⁶ CIPER Chile, “Propiedad y expropiación”, 2022, en línea: <https://www.ciperchile.cl/2022/06/01/6-propiedad-y-expropiacion/> consultada: 15 de abril de 2023.

generaría la mención de “justo precio” como estándar de reparación pecuniaria en contraste al “daño patrimonial efectivamente causado” que consagra la vigente CPR.

No obstante más allá de las apocalípticas proyecciones vociferadas por un amplio sector proveniente del mundo académico, político y empresarial, es necesario prevenir ciertas cuestiones con el objeto de dilucidar y apaciguar un punto altamente controvertido.

En primer lugar, el concepto de justo precio se remite a la idea de “justa indemnización” del artículo 17 de la Declaración de Derechos de 1789; como también a la noción de “indemnización justa” que utiliza el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, dando cuenta de un estándar a nivel de tratado internacional, y que nuestro país suscribe de antes que cualquier pretensión de modificación de la vigente CPR.

Luego, los profesores VELOSO y QUEZADA¹⁸ estiman que se resguardaría la seguridad jurídica, puesto que la norma aprobada reenvía a la ley para determinar la forma de concretar la expresión “justo precio”. Dicha ley ya existe: la ley de expropiaciones, la cual en su artículo 38 dispone que el monto de la indemnización (esto es, el justo precio) es el “daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación”. Esto último se interpreta como el “valor de mercado” del bien expropiado en una jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales.

VI.- CONCLUSIONES

En conclusiones generales, podemos observar las ineludibles consecuencias que implicaba la aplicación de cláusula de estado social y democrático de derechos en el caso de aprobación de la propuesta constitucional de 2022, particularmente en el derecho de propiedad. Desafortunadamente, la noción eco-centrista que proponía el texto de 2022 fue rechazada. En cuanto a ello, pese a voces que hablaban del fin de esta garantía constitucional, estimamos que la nueva regulación de la propiedad no presentaba mayores modificaciones a lo que ya se encuentra actualmente consagrado, sin perjuicio de determinadas innovaciones como lo son la consagración de la función ecológica como límite a la propiedad, el régimen de bienes comunes naturales y el justo precio como estándar de indemnización en caso de expropiación. Estas nuevas incorporaciones no hacen más que seguir la tendencia del carácter

¹⁷ LA TERCERA, “El “justo precio de la expropiación”, opinión, 2022, en línea: <https://www.latercera.com/opinion/noticia/el-justo-precio-de-la-expropiacion/MYKRAVEEJFDTRBFYMXHL3B5KZ4/>; consultada: 16 de abril de 2023.

¹⁸ Ídem.

ecológico de la CPR rechazada, la cual reconocía la crisis climática y tomaba acciones concretas para frenar las consecuencias derivadas de ella, dando cuenta de la necesidad de establecer un nuevo paradigma de la propiedad y los bienes públicos que va de la mano con la idea de resguardar un ecosistema fuertemente afectado por la crisis climática, y que evidentemente nos obliga a plantearnos la forma en que concebimos y nos relacionamos con la naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALDUNATE, Eduardo y CORDERO, Eduardo, “Evolución histórica del concepto de propiedad”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2008, N°30, p. 5.
- ARANCIBIA, Jaime, “Las autorizaciones administrativas: bases conceptuales y jurídicas”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 2020, n° 32, p. 7.
- CIPER Chile, “Propiedad y expropiación”, 2022, en línea: <https://www.ciperchile.cl/2022/06/01/6-propiedad-y-expropiacion/> consultada: 15.04.2023.
- CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL, Propuesta de Nueva Constitución, 2022. <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>
- CORDERO, Eduardo, *Dominio público, bienes públicos y bienes nacionales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 92.
- FLORES-XOLOCOTZI, Ramiro, “Bienes comunes, un manifiesto”, *Revista Polis*, 2015, n° 1.
- LA TERCERA, “El “justo precio de la expropiación”, opinión, 2022, en línea: <https://www.latercera.com/opinion/noticia/el-justo-precio-de-la-expropiacion/MYKRAVEEJFDTRBFYMXHL3B5KZ4/> consultada: 16 de abril de 2023.
- MÍGUEZ, Rodrigo, “De las cosas comunes a todos los hombres: notas para un debate”, *Revista Chilena de Derecho*, 2014, N°1, p. 16.
- NOGUEIRA, Humberto, “El constitucionalismo contemporáneo y los derechos económicos, sociales y culturales”, *Estudios Constitucionales*, 2003, n° 1, pp. 135 - 177.
- RODOTÁ, Stefano, *El terrible derecho. Estudios sobre la propiedad privada*, Madrid, 1986.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, “La summa divisio de bienes y recursos naturales en la Constitución de 1980”, *Revista Finis Terrae*, 2021, n° 12, p. 12.
- VIERA, Christian, “Estado social como fórmula en la constitución chilena”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2014, Vol.21, N° 2, p. 6.
- ZÚÑIGA, Francisco; PEROTI, Felipe, “Bienes públicos, propiedad privada y nueva constitución”, *Revista de Derecho Político UNED*, 2021, n° 112, p. 332.